

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600711

REVISIÓN

ADMINISTRATIVA

procedente de la
División de Remedios
Administrativo

Remedio

Administrativo Núm:
B-818-16

Sobre:

Investigación de
Queja a Oficial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El señor Eliezer Santana Báez presentó un recurso de revisión judicial el 30 de junio de 2016 mediante el cual solicitó la revocación de una determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 16 de mayo de 2016, el peticionario Santana Báez tenía cita programada con el psicólogo. Alegó que el Oficial Collazo fue a buscarlo para llevarlo a su cita pero como Santana Báez no estaba preparado (vestido), el Oficial Collazo se marchó. Como consecuencia, la cita con la psicóloga fue reprogramada.

Por estos hechos, el mismo 16 de mayo de 2016, Santana Báez radicó una solicitud de remedio administrativo (solicitud número B-818-16) en la que solicitó que se investigaran los hechos y se sancionara al Oficial Collazo. Alegó también que nunca rehusó los

servicios psicológicos y que no se le debía privar del tratamiento sin razón legal.

En la Respuesta entregada al Miembro de la Población Correccional el 8 de junio de 2016, el teniente Carlos García Bermúdez determinó:

Los confinados son citados con varios días de anticipación, cuando llegó el oficial correccional a la vivienda para llevarse a los confinados, usted no estaba preparado. El OC, el Sr. Collazo, tenía que ir a otras viviendas en busca de otros confinados y no puede esperar por usted. Su cita fue reprogramada.

Es responsabilidad de los confinados estar preparados, según corresponde, al ser citados para un servicio.

Inconforme, Santana Báez solicitó una reconsideración el 13 de junio de 2016. Adujo que se debía investigar profundamente las acciones del Oficial Collazo y no descansar únicamente en su versión de los hechos. La solicitud de reconsideración fue denegada el 22 de junio de 2016. La División de Remedios Administrativos determinó que la situación planteada fue atendida.

En su recurso de revisión judicial, Santana Báez señaló el siguiente error:

Incidió en error el D.C.R. al dar por válido un proceso que contenía una respuesta emitida por el teniente, sobre hechos, sin preguntarle al oficial implicado, ni realizar una investigación vigorosa sobre el asunto ni entrevistar a todas las partes.

Evaluado su recurso, resolvemos.

II.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2101 et seq. (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, es necesario destacar

que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, este foro debe analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *P.R.T. Co. V. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

III.

El peticionario Eliezer Santana Báez imputó error al Departamento de Corrección y Rehabilitación al no investigar adecuadamente los hechos que dieron base a su solicitud de remedio. Este error no se cometió. Veamos.

De entrada debemos establecer que el propio Santana Báez en su solicitud de remedio admite que no estaba preparado para asistir a la cita médica programada para el 16 de mayo de 2016 y que el Oficial Collazo no quiso

esperarlo. Santana Báez alegó que esta actuación del oficial redundó en una privación de sus servicios médicos. Sin embargo, la cita de Santana Báez no fue cancelada sino reprogramada. Los miembros de la población correccional tienen conocimiento anticipado de las fechas de sus citas. En consecuencia, se le apercibió que tiene la obligación de estar preparado para sus citas y que los oficiales correccionales no pueden esperar a que estos se preparen, pues tienen la responsabilidad de buscar otros miembros de la población penal.

Concluimos pues, que la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos fue adecuada, por lo que **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones